

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 02 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0731-666392024

Señores

SILVIO HERNANDO BENAVIDES – 98.328.028

RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES – 1.089.242.670

Predio La Alegría, San Antonio

Sevilla – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificarles el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite de fecha 22 de julio de 2024** “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente **0732-039-002-030-2015**, investigación a la que han sido legalmente vinculados, los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES** con cédula de ciudadanía No. **98.328.028** y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** – con cédula de ciudadanía No. **1.089.242.670**.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no es posible la entrega del aviso en el predio y única dirección correspondencia registrada en la investigación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha **22 de julio de 2024**, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
02 de septiembre de 2024

Fecha de desfijación
09 de septiembre de 2024

Fecha de notificación
10 de septiembre de 2024

Atentamente,

RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-030-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual estableció que, en materia ambiental, se **presume la culpa o el dolo** del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 15 de julio de 2015 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, en el cual se identificó un aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, en la cual se identificó como presuntos responsables de la actividad con potencial de infracción los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), quienes presuntamente cometieron la infracción directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por estos.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1, dispuso que son clases de aprovechamiento forestal: **LOS ÚNICOS**, que son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **PERSISTENTES**, Que son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; y **DOMÉSTICOS**, que son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Por su parte el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Conforme a ello, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizó la apertura del **expediente No. 0732-039-002-030-2015** caso 529412023, y ordenó mediante **Auto de trámite del 30 de julio de 2015** el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos en contra de los presuntos infractores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Mediante escrito con radicado 44683 de fecha 25 de agosto de 2015, los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), aportaron poder de representación del segundo al primero, para todas las actuaciones que se adelanten al interior de la Corporación y que se encuentren relacionadas con el predio La Alegría ubicado en la vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla – Valle, adicionalmente se pronunciaron indicando que si es cierto que adelantaron las actividades objeto de investigación apoyados erróneamente en oficio de fecha 07 de septiembre de 2013 que les notificaba la apertura del trámite ante la Corporación en expediente 0731-036-001-0110-2013, creyendo que los hacía acreedores de la autorización de la Autoridad ambiental para adelantarlas.

Conforme a ello, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante **Auto de trámite del 12 de diciembre de 2016** la apertura de la etapa probatoria y decretó la práctica de una prueba consistente en visita ocular al predio donde presuntamente se configuró la infracción, la cual fue practicada en fecha 06 de septiembre de 2019.

Que, el Consejo de Estado en decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01 determinó, que la investigación que se adelanta bajo el procedimiento sancionatorio ambiental se compone de las siguientes etapas procesales: 1. Indagación preliminar (optativa), 2. Iniciación de procedimiento sancionatorio, 3. Formulación de cargos, 4. Práctica de pruebas (si fueren solicitadas a petición de parte u ordenadas de oficio), 5. Cierre de investigación y Traslado para alegatos de conclusión, 6. Determinación de responsabilidad y sanción; por lo tanto, en los casos en los cuales se compruebe la existencia de Actos administrativos que vulneren el DEBIDO PROCESO, deberá adelantarse la Revocatoria de los mismos, brindando las garantías procesales a los investigados.

De conformidad con lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante la **Resolución 0730 No. 0733-000747 de fecha 08 de junio de 2022** revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de trámite del 30 de julio de 2015, y en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber de obtener autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente para efectuar el aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural ubicado en terreno de dominio privado¹,

¹ Hecho constitutivo de la infracción ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

llevado a cabo al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W², la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ORDENÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, en contra de los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño) con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

De la **Resolución 0730 No. 0733-000747 de fecha 08 de junio de 2022** que ordenó la corrección de las actuaciones administrativas y el inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 29 de junio de 2022, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 14 de junio de 2022, y se efectuó notificación por aviso a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), en fecha 28 de agosto de 2022.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta en el RUES actividad económica de cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta de antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta en el RUES actividad económica de cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

² Lugar de la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra de la **Resolución 0730 No. 0733-000747 de fecha 08 de junio de 2022** que ordenó la corrección de las actuaciones administrativas y el inicio de la investigación en curso en el expediente **0732-039-002-030-2015**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación, a continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio y en beneficio de los infractores, si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009 así:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. Las personas investigadas corresponden a personas naturales, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentran que los números de documento 98.328.028 y 1.089.242.670 se encuentran en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.

2. Inexistencia del hecho investigado. Conforme a lo evidenciado los presuntos infractores tenían el deber legal de obtener la autorización previa, necesaria para realizar el aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, infracción detectada en fecha 15 de julio de 2015 al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W. por tanto, **NO** se configura la causal.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Hasta el momento la información que reposa en el expediente y el memorial con fecha 25 de agosto de 2015 permiten los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), indica que presuntamente cometieron la infracción consistente en aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por este, y tampoco ha presentado información el investigado que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. por tanto, **NO** se configura la causal.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen autorizaciones, a favor de los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), para la actividad investigada. por tanto, **NO** se configura la causal.

Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental de finidas por el legislador:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Los presuntos infractores presentaron ante la Corporación, escrito con radicado 44683 de fecha 25 de agosto de 2015, donde se pronunciaron aceptando haber adelantado as actividades objeto de investigación apoyados erróneamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

en oficio de fecha 07 de septiembre de 2013 que les notificaba la apertura del trámite ante la Corporación en expediente 0731-036-001-0110-2013, creyendo que los hacía acreedores de la autorización de la Autoridad ambiental para adelantarlas. El beneficio es aplicable toda vez que la autoridad ambiental mediante Resolución 0730 No. 0733-000747 de fecha 08 de junio de 2022 revocó todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de trámite del 30 de julio de 2015, quedando el escrito, radicado previo a la orden de inicio del Procedimiento Sancionatorio. **Por tanto, Si se configura.**

- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** Los presuntos infractores presentaron escrito con radicado 44683 de fecha 25 de agosto de 2015 manifestando sus intenciones de Mitigar y compensar el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio mediante un “Compromiso de Reforestación”. El beneficio es aplicable toda vez que la autoridad ambiental mediante Resolución 0730 No. 0733-000747 de fecha 08 de junio de 2022 revocó todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de trámite del 30 de julio de 2015, quedando el escrito, radicado previo a la orden de inicio del Procedimiento Sancionatorio. **Por tanto, Si se configura.**
- 3. Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

- 1. Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para de los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño). Por tanto, **no se configura.**
- 2. Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, **no se configura.**
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, **no se configura.**
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, **no se configura.**
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el Decreto 1076 de 2015. Por tanto, **no se configura.**
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** En el curso de la investigación, se recopiló evidencia que permite



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

a la autoridad ambiental estimar tal situación, por cuanto la infracción generó afectación a la zona forestal protectora de dos (2) corrientes hídricas, la Quebrada Azul y un caño. Por tanto, **SI** se configura.

7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, **no** se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, **no** se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, **no** se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, **no** se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, **no** se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, **no** se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño).

Que, al realizar aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, acción adelantada presuntamente por los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), infracción detectada en fecha 15 de julio de 2015, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran probados los atenuantes consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 por la confesión de los infractores, en consecuencia, será aplicado en el cálculo de la sanción; por otra parte, se encuentra probado el agravante consagrado en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 por cuanto la infracción generó afectación a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

la zona forestal protectora de dos (2) corrientes hídricas, esto es la Quebrada Azul y un caño, en consecuencia, deberán ser aplicados los atenuantes y agravantes que se encuentran configurados a la fecha, en el cargo formulado., y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa con los atenuantes consagrados los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 y el agravante consagrado en el numeral 6° del artículo 7° de la misma Ley, a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, si las mismas superan el análisis legal de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **necesarias** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), un **cargo único con los atenuantes consagrados los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009** y el agravante consagrado en el numeral 6° del artículo 7° de la misma Ley, **a título de culpa** por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3, por realizar aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, infracción detectada en fecha 15 de julio de 2015.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, les es claro que se endilga cargo a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la existencia probada de agravantes y atenuantes conforme



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten a los presuntos infractores, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se les investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que les adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa serán declarados responsables de la infracción a la normatividad ambiental y podrán ser **SANCIONADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, acción adelantada presuntamente por los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), infracción detectada en fecha 15 de julio de 2015.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se ha violado la siguiente disposición legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.

Parágrafo 2: En caso que los presuntos infractores sean hallados responsables será procedente la aplicación de alguna o algunas de las sanciones señaladas en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009 “ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”.

SEGUNDO: Conceder a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren necesarias pertinentes y conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y/o **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), o a la persona autorizada por éstos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Tuluá, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0732-039-002-030-2015.